



TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2017.

HORA: 08:00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-33-33-002-2014-00136-01.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CATALINA MORENO ELLES

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, CONTRA EL AUTO QUE ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

FOLIOS: 7-13

El anterior recurso de reposición, presentada por la parte demandante-, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP; Hoy, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Original



LUIS JOSÉ NIETO VIDES
Universidad de Cartagena, especialista D. Administrativo

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO-2014-00136-01
REMITENTE: SILVIA EMILIANI NIETO
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20171051078
No. FOLIOS: 7 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 24/10/2017 04:01:23 PM

FIRMA: 

7

Cartagena D.T. y C. 24 de Octubre de 2017.

Doctor

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar.
E.S.D.

Asunto: Se Interpone recurso de reposición en contra del auto del 6 / Oct / 2017 que admite apelación de la parte demandada.

Accionante: CATALINA MORENO ELLES y Otros.

Radicado No. 2014 – 00136 - 01.

Con el mayor respeto,

LUIS JOSÉ NIETO VIDES, apoderado de la parte demandante, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** sobre la decisión adoptada en el auto de fecha 6 de Octubre de 2017, notificado mediante Estado No. 176 de hoy 24 de Octubre hogaño, ello con el único propósito que se adicione el numeral primero de dicho auto a efectos de que se admita mi recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en contra de la sentencia de primera instancia, lo anterior teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1.- RAZONES DEL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN, QUE BUSCA QUE SE ADMITA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE:

- **OPORTUNIDAD Y SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN CONTRA SENTENCIA INTERPUESTA POR LA PARTE DEMANDANTE:** La sentencia de primera instancia me fue notificada personalmente a través de mi correo electrónico el día viernes 28 de abril de 2017 (Ver copia correo), por lo que se me vencían los 10 días (art. 247 C.P.A.C.A.) para interponer y sustentar el recurso de alzada contra dicha sentencia el día 15 de mayo de 2017, sin embargo, fue oportunamente presentado y sustentado dicho recurso el día 11 de mayo hogaño (ver copia recibido memorial apelación).
- **EL AUTO OBJETO DE REPOSICIÓN OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE:** Mediante auto de fecha 6 de octubre de 2017, notificado el día de hoy 24 de octubre hogaño, se decidió **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia, **NO sucediendo lo mismo respecto de igual recurso interpuesto por la parte demandante, sobre lo cual no dice nada el auto objeto de reposición.**



0

2.- SOLICITUD ÚNICA.

Por las razones expuestas, H. Magistrado, le solicito se sirva usted modificar el numeral primero del auto objeto de este recurso de reposición, en el sentido de admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, recurso que como observará fue oportunamente presentado y sustentado.

Atentamente,



LUIS JOSE NIETO VIDES
C.C. No. 8851475 de Cartagena
T.P. No. 177918 del C.S. de la J.



LUIS JOSÉ NIETO VIDES
Universidad de Cartagena, especialista D. Administrativo U. Libre.

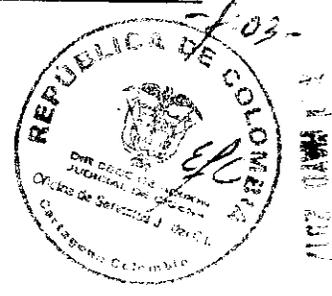
Dirección:
Edif. Banco Cafetero Of. 601 Centro de Cgenoa
Teléfonos:
6602787
3143251674
Autorizo notificaciones a mi Correo Electrónico:
luisjosenetovides@hotmail.com

13

9

Cartagena D.T. y C. mayo 11 de de 2017.

Doctor
HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ 2° ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA.
E.S.D.



Asunto: Interposición y sustentación de recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 25 de Abril de 2017.

Accionante: CATALINA DEL PILAR MORENO ELLES y Otros.

Radicado No. 13-001-33-33-002-2014- 00136-00

Con respeto,

En mi calidad apoderado de los demandantes me permito interponer y sustentar recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia señalada en el epigrafe, notificada personalmente mediante correo electrónico el día 28 de abril de 2017, y paso a sustentarlo así:

1.- LA SENTENCIA INCURRE EN ERROR DE HECHO POR OMISIÓN EN LA VALORACIÓN PROBATORIA DEL REGISTRO CIVIL DE LA DEMANDANTE INOCENCIA MORENO ELLES.

El Juez de primera instancia al momento de evaluar qué demandantes merecían ser indemnizados por daño moral sostiene que no se logró probar el parentesco entre la demandante principal señora **CATALINA DEL PILAR MORENO ELLES** y la demandante **INOCENCIA MORENO ELLES**, sin embargo, al verificar el expediente se puede observar a folio 112 del expediente la presencia del correspondiente registro civil de nacimiento de la señora **INOCENCIA MORENO ELLES**, el cual en las casillas correspondientes a los datos de la madre y padre señala que son los señores **AURA ELLES ARIAS** y **ALEJANDRO MORENO RODRIGUEZ** respectivamente, información que coincide con los mismos datos de la madre y padre de la demandante principal señora **CATALINA DEL PILAR MORENO ELLES**, consignados en su registro civil de nacimiento, visible a folio 36 del expediente. Lo que nos permite decir que en tal sentido hubo una omisión en la valoración de la prueba señalada por parte del Juzgador de primer grado, situación que se reflejó tanto en las consideraciones como en la parte resolutive de la sentencia apelada.

Situación anteriormente verificada que nos permite concluir, sin lugar a dudas, que las dos demandante que nos ocupa son hermanas, por lo que el *a quo* en la sentencia apelada debió reconocer a la señora **INOCENCIA MORENO ELLES** como hermana de padre y madre de la demandante **CATALINA MORENO ELLES**, y por tanto merecedora de ser indemnizada por daño moral, bajo la misma consideración y cantidad en que se ordenó indemnización por daño moral a

10

favor del señor **TEODOMIRO MORENO ELLES**, el otro hermano demandante de la señora **CATALINA MORENO** demandante principal.

Por lo anterior, solicitaremos sea adicionado el numeral segundo, **PUNTO 1. DAÑO MORAL**, de la sentencia recurrida, a efectos que se incluya a la señora **INOCENCIA MORENO ELLES** en su calidad probada de hermana de la señora **CATALINA MORENO ELLES** y por tanto se ordene a su favor una indemnización en la modalidad de daño moral de 35 S.M.L.M.V.

2.- LA SENTENCIA APELADA INCURRE EN DEFECTO SUSTANCIAL AL NO RECONOCER EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL INVOCADO EN LAS PRETENSIONES (PRETENSIÓN SEXTA) DE LA DEMANDA SEGÚN EL CUAL SE DEBE RECONOCER EN ESTOS CASOS COMO LUCRO CESANTE ADEMÁS UN PERIODO DE 35 SEMANAS O 8.75 MESES POST PRIVACIÓN INJUSTA, POR PERIODO DE VACANCIA LABORAL PRESUNTA.¹

Se observa en la sentencia apelada el error consistente en desconocer el precedente jurisprudencial del **H. CONSEJO DE ESTADO** según el cual a quien ha estado privado de la libertad injustamente se le debe reconocer además del lucro cesante por el periodo en que estuvo efectivamente privado de la libertad, un periodo adicional de 35 semanas o 8.75 meses por vacancia laboral presunta, pues según el DANE, en Colombia una persona desempleada logra encontrar un nuevo puesto de trabajo en ese periodo de tiempo en promedio.

Dicha indemnización de lucro cesante por vacancia laboral presunta fue debidamente solicitada en la pretensión sexta de la demanda, la cual no fue tomada en cuenta, ni se hizo consideración alguna en la sentencia que justificara su no inclusión en la indemnización ordenada en dicha modalidad.

Como quiera que en la indemnización por lucro cesante ordenada en la sentencia apelada solo se incluyó la concerniente al periodo de 8 meses en que la señora **CATALINA MORENO ELLES** estuvo efectivamente privada de la libertad, y no se le reconoció el periodo de 35 semanas u 8.75 meses de lucro cesante por periodo pots detención de vacancia laboral presunta. respaldado éste por la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal de lo contencioso administrativo y debidamente

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA - SUBSECCION B. Consejero ponente **DANILO ROJAS BETANCOURTH**, Sentencia del 28 de febrero de 2013, Radicación número: 18001-23-31-000-1998-00147-01(24622), Actor: **FLORENTINA SANCHEZ MUÑOZ Y OTROS**. Demandado: **NACION - RAMA JUDICIAL**, Referencia: **ACCION DE REPARACION DIRECTA**:

“PERJUICIOS MATERIALES - Lucro cesante / LUCRO CESANTE - Tasación
Ahora bien, lo anterior no obsta para que la Sala tenga en cuenta que, comoquiera que el señor Sánchez Sánchez salió en libertad en virtud de la decisión absolutoria proferida en el marco del proceso penal por el cual solicita ser indemnizado, de no haber mediado la orden de detención dictada en dicha investigación, el señor Sánchez Sánchez hubiera podido salir a ejercer una actividad económica que le representara algún ingreso. (...) En relación con el tiempo durante el cual debe reconocerse el lucro cesante, como ya se explicó (supra párr. 10.1), la Sala sólo tendrá en cuenta el tiempo de detención por cuenta del proceso penal que dio origen a la reparación directa. (...) Así mismo, de conformidad con la jurisprudencia, se extenderá la indemnización por un periodo adicional de 35 semanas (8,75 meses), que corresponden al tiempo que, en promedio, puede tardar una persona en edad económicamente activa para encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia.”

solicitado por nosotros en la pretensión sexta, en ese sentido tendremos que solicitar la adición del numeral segundo, punto 2 lucro cesante, de la sentencia recurrida.

3.- SOLICITUDES:

- Adiciónese el numeral segundo PUNTO 1. DAÑO MORAL de la sentencia recurrida, para que se incluya a la señora **INOCENCIA MORENO ELLES** en su calidad de hermana de la señora **CATALINA MORENO ELLES** y por tanto se ordene a su favor una indemnización en la modalidad de daño moral en un monto de 35 S.M.L.M.V.
- adiciónese el numeral segundo, PUNTO 2 LUCRO CESANTE, de la sentencia recurrida, en el sentido de incluir también el periodo de 35 semanas u 8.75 meses de lucro cesante por periodo pots detención de vacancia laboral presunta, respaldado este por la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal de lo contencioso administrativo y solicitado por nosotros en la pretensión sexta, liquidado con base en el salario mínimo legal de la época en que se resuelva la apelación, que hoy este periodo adicional de lucro cesante liquidado con el salario mínimo 2017 seria: 8.75 X \$737.717.00 para un subtotal de \$6.455.023.75.

De ustedes atentamente,


 LUIS JOSE NIETO VIDES
 C.C. No. 8.851.475 de Cartagena.
 T.P. No. 177918 del C.S. de la J.

NOTIFICACION PERSONAL SENTENCIA - RAD 13-001-33-33-002-2014-00136

6

Juzgado segundo administrativo del circuito <jadmin02ctg@notificacionesrj.gov.co>

vie 28/04/2017 4:53 p.m.

Para: Dirección Seccional Cartagena <dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; juridica.cartagena@fiscalia.gov.co <juridica.cartagena@fiscalia.gov.co>; debil.notificacion@policia.gov.co <debol.notificacion@policia.gov.co>; npacheco@procuraduria.gov.co <npacheco@procuraduria.gov.co>; nohorapachecoctg@hotmail.com <nohorapachecoctg@hotmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; luisjosenetovides@hotmail.com <luisjosenetovides@hotmail.com>;

12

1 archivos adjuntos (0 MB)

2014-00136 SENTENCIA R.D..pdf;



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Señor (es)

DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

DIRECTOR AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

LUIS JOSE NIETO VIDES

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
 RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2014-00136-00
 ACCIONANTE : CATALINA DEL PILAR MORENO ELLES Y OTROS
 ACCIONADO : NACION- RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-

FISCALIA GENERAL DE LA NACION-
 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011 **NOTIFICO A USTED LA SENTENCIA** de fecha 25 DE ABRIL DE 2017, dictada dentro del proceso de Radicación interna N° 13001-33-33-002-2014-00136-00 promovido por CATALINA DEL PILAR MORENO ELLES Y OTROS, por conducto de apoderado judicial, contra la NACION- RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.

Se le recuerda que de conformidad con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

SE ADJUNTA COPIA DE DICHA SENTENCIA EN FORMATO PDF.

Atentamente,

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria.

4

AVISO IMPORTANTE:

Esta dirección de correo electrónico jadmin02ctg@notificaciones.ramajudicial.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 6640414 envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin02cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

B